

Juicio No. 06335-202102191, seguido en contra de ANA GRIMANESA CORDOVÉZ MACHADO por ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-Se dicta lo que sigue:

Juicio No. 06335-2021-02191

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.
ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.

Riobamba, viernes 24 de septiembre del 2021, las 17h08. **JUEZ PROVINCIAL**

PONENTE: JORGE EDUARDO VERDUGO LAZO

DECISIÓN UNÁNIME

VISTOS: La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, asume potestad jurisdiccional y competencia para conocer el Recurso de Apelación en materia de garantías jurisdiccionales, según lo establecido en los artículos 75 y 178.2 de la Constitución de la República del Ecuador, en estricta relación con el contenido de los artículos 150, 151, 156, 208 y 209 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por lo expuesto, integramos el Tribunal de Apelación por sorteo de ley, los Jueces Provinciales Polibio Alulema del Salto¹, Enrique Donoso Bazante y Jorge Eduardo Verdugo Lazo, quien actúa en calidad de ponente y sustanciador.

Para resolver de conformidad con los artículos 168.6 y 169 de la Norma Suprema, artículos 14 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, -en lo posterior LOGJCC- luego de la revisión del expediente, escuchar el dispositivo magnetofónico que contiene la grabación de la audiencia de primera instancia, corresponde emitir la decisión por escrito, en virtud del contenido de los artículos 39, 40, 41 y 42 de la LOGJCC, observando el deber de motivar la decisión judicial en aplicación del mandato constitucional del artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Norma Suprema, se procede de acuerdo con las siguientes reflexiones:

I

POTESTAD JURISDICCIONAL Y COMPETENCIA

1.- Teniendo como fundamento el sorteo de ley, corresponde resolver el Recurso de Apelación de la sentencia de **Acción de Protección**, al amparo de lo dispuesto en los artículos 167, 178.2, N° 3, inciso 2° del artículo 86 de la Norma Iusfundamental, en relación con el artículo 24 de la LOGJCC; y, los artículos 151, 159, 160.1.2 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

¹ Quien ha sido designado mediante sorteo de ley. ante la ausencia del Juez Provincial doctor Fernando Cabrera





II

IDENTIFICACIÓN DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS Y PASIVO

2.1.- ACCIONANTES:

2.- a. Paúl Ulpiano Carvajal Flor, de nacionalidad ecuatoriano, portador de cédula de ciudadanía N° 0601395684, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo.

3.- b. Paúl Jonathan Carvajal Medina, ecuatoriano, mayor de edad, con cédula de ciudadanía N° 0604701060, domiciliado en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo.

2.2.- PERSONA O ENTIDAD ACCIONADA:

3.- c. Doctora Ana Grimaneza Cordovez Machado, en su condición de Fiscal de la Unidad de Género de la Fiscalía de Chimborazo.

III

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, CONVENCIONALIDAD Y LEGALIDAD

4.- La garantía jurisdiccional de Acción de Protección de derechos desde la génesis procesal, se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el artículo 86, literales a y b de la Norma Suprema; y, la LOGJCC, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que signifique transgresión de carácter legal, constitucional o convencional.

5.- No se evidencia visos de vulneración de las garantías que configuran el derecho constitucional al debido y justo proceso, definido como “aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem o praeter legem*. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico; sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos. Aquellos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia”.²

6.- El conjunto de garantías que configuran el derecho constitucional al debido y justo

Espinoza. según la acción de personal que se adjunta al proceso.

proceso han sido efectivizados a favor de la ciudadana accionante desde el origen de la presente causa, lo que se evidencia en las constancias procesales que a la luz del principio de verdad procesal, nos permiten concluir en que la Autoridad Jurisdiccional, ha garantizado los derechos fundamentales de los intervinientes. Por consiguiente, se ratifica la validez procesal en su integridad.



IV

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN

4.1 FUNDAMENTOS DE HECHO

7.- El sustento de la Acción de Protección deducida por los ciudadanos Carvajal Flor y Carvajal Medina, se contrae en lo siguiente:

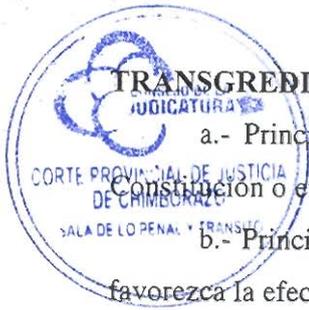
a.- Que en fecha martes 27 de julio de 2021, el abogado Paúl Carvajal Medina, conjuntamente con el ciudadano Jorge Ernesto Vinalsaca Guambo, han acudido al despacho de la Fiscalía de Género 2 de la ciudad de Riobamba, con el objetivo de leer la causa penal N° 060101819040329, que por el presunto delito de daño psicológico se investiga en contra del ciudadano Vinalsaca Guambo, aquello previo a asumir la defensa. Ante tal petición la señora Fiscal de la causa doctora Ana Cordovez, no permitió la revisión y lectura del expediente bajo el argumento de que señale casillero judicial y correo electrónico, a pesar de que el abogado se encontraba acompañado del ciudadano investigado.

b.- Con posterioridad acudió con el doctor Paúl Carvajal Flor, quien verificó que el impedimento era cierto. Al preguntar a la señora Fiscal las razones para impedir la revisión del expediente, le indicó que eso constaba en la ley. Que el abogado acudió ante la señora Fiscal Provincial de Chimborazo, doctora Mayra Moreno, quien se comprometió en solucionar el inconveniente. En efecto, un funcionario de la Fiscalía de Chimborazo ha indicado que luego de hablar con la señora Fiscal del caso, no era posible entregar el expediente por no señalar casillero judicial ni correo electrónico.

c.- Que en conclusión no se permitió al abogado en libre ejercicio de la profesión acceder a leer el expediente sin señalar como requisito previo y obligatorio casilla judicial y correo electrónico. De esta manera se vulnera derechos constitucionales en perjuicio de los abogados accionantes y del ciudadano investigado, al haber impedido la revisión del expediente en la Fiscalía de Chimborazo.

4.2.- DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN

² Mario Madrid - Malo Garizábal. "Derechos Fundamentales. pág. 146



TRANSGRECIDOS

- a.- Principio que no se puede exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o en la ley.
- b.- Principio de la obligación de los servidores públicos de aplicar la norma que más favorezca la efectiva vigencia.
- c.- Principio de que los derechos garantizados en la Constitución deben ser respetados.
- d.- El principio de la tutela judicial efectiva.
- e.- El principio de prohibición de causar indefensión.
- f.- Principio del derecho a la defensa.
- g.- Principio de acceso a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- h.- Principio de responsabilidad de acatar y cumplir la Constitución. -sic-

4.3.- PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

- a.- Que el defensor técnico tiene derecho a acceder a los documentos y actuaciones del procedimiento, cuando esté acompañado del interesado, pese a que no se ha señalado correo electrónico ni casillero judicial.
- b.- Que se observe lo que dispone el artículo 11, numeral 3, inciso segundo de la CRE, es decir que no se puede crear condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.
- c.- Que se vulneró el derecho a acceder a la lectura del proceso al estar acompañado del encausado.
- d.- Se disponga la reparación integral del daño causado.
- e.- Se declare la responsabilidad del Estado, como lo dispone el artículo 20 de la LOGJCC.

V

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ALZADA

8.- Que la Carta Fundamental del Ecuador, en el artículo 88 establece: La Acción de Protección, constituye una garantía jurisdiccional que protege derechos frente a actos que los vulneran, esta garantía configura un proceso de tutela de derechos constitucionales y una acción contra cualquier acto de poder sin importar si proviene del Estado o de un particular,

este último que puede ejercer poder económico, político, etc., es decir cuando los particulares actúan con *imperium*.

9.- En análogo sentido, al analizar la naturaleza de las garantías jurisdiccionales bajo la luz de la Norma Suprema, el docente Pablo Alarcón Peña, considera lo siguiente.



“La Constitución vigente -aprobada en el año 2008 por el pueblo ecuatoriano marca diferencias considerables y sustanciales con respecto a la Constitución de 1998. Así, por ejemplo, en cuanto a garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales se refiere, se puede constatar un avance significativo en la protección y justiciabilidad de derechos. Mientras la naturaleza de la acción de amparo constitucional fue meramente cautelar, la acción de protección aparece como un proceso de conocimiento, informal desde su activación y no residual. Vía acción de protección el juez constitucional se encuentra en la obligación de verificar vulneraciones a derechos constitucionales, y de hallarlas, debe declarar dicha violación y reparar las consecuencias negativas que pudo generar. Aquella reparación abarca medidas positivas como negativas, materiales e inmateriales, lo que convierte a esta acción en un mecanismo constitucional eficaz y adecuado para la protección de derechos constitucionales.”³

10.- En lo relativo a la tutela de derechos fundamentales a través de medios efectivos, los juristas Claudia Flavia Storini y Marco Navas Alvear, reflexionan:

“Como es conocido, la Convención Americana establece el derecho a una garantía judicial específica, destinada a proteger de manera efectiva a las personas frente a la violación de sus derechos humanos. Derecho consagrado en el artículo 25 de este instrumento internacional que establece la necesidad de contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos fundamentales. La Convención Americana, principalmente, establece una obligación estatal de crear un recurso sencillo y rápido, principalmente de carácter judicial, aunque otros recursos son admisibles en la medida que sean efectivos, para la tutela de “derechos fundamentales” contenidos en la Convención, en la Constitución o en la ley (...)”⁴

³ Alarcón, Pablo. La ordinarización de la acción de protección. Serie Magister, volumen 48, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, Quito, septiembre 2013, pág. 10.

⁴ Storini, Claudia y Navas, Marco. “La Acción de Protección en Ecuador, realidad jurídica y social”.



11.- Ídem, la acción de protección prevista en el artículo 88 de la CRE y artículo 39 de la LOGJCC consagra que esta garantía constitucional, tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Carta Constitucional, a través de un procedimiento especial, basado en los principios de preferencia y sumariedad, que pretende proteger de manera inmediata cualquier vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones efectuados por personas naturales o jurídicas del sector privado cuando presten servicios públicos impropios, por delegación o concesión, provoquen un daño grave, o la persona se encuentre en situación de subordinación, indefensión, frente al poder económico, social o cultural.

12.- Corroborando lo expuesto, según el tratadista Juan Montaña Pinto “[...] para que proceda la Acción de Protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional o contenido esencial del mismo y no a las otras dimensiones del derecho (...) que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución. Este presupuesto no requiere mayor precisión, solo destacar que, a diferencia de la figura tradicional del amparo constitucional, la Acción de Protección extiende su ámbito también a las relaciones entre particulares para garantizar con ello la eficacia de los derechos constitucionales.”⁵

13.- Desde la perspectiva jurisprudencial, existen pronunciamientos de la Magistratura Constitucional del Ecuador que reflexiona que:

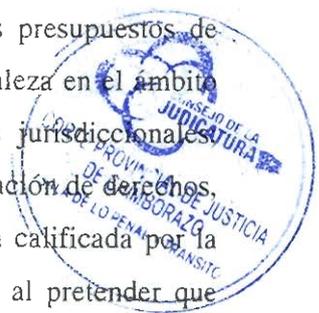
*“La Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria”*⁶

⁵ Montaña Pinto, Juan Aproximación a los elementos básicos de la Acción de Protección” (Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición/ CEDEC, 2012

⁶ Sentencia N° 016-13-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1000-12-EP.

- 15 - 4 -
Quica -
Cuita

14.- Con el preámbulo doctrinario y jurisprudencial que antecede, a más de conceptualizar la institución de la acción de protección, se explicita los presupuestos de admisibilidad, procedencia, efectos, ámbito material de protección y naturaleza en el ámbito de la justicia constitucional; procurando enfatizar en que las garantías jurisdiccionales concretamente, la acción de protección no puede ser utilizada para la declaración de derechos, la protección de derechos patrimoniales y no fundamentales, circunstancia calificada por la *ius teoría* como el proceso de ordinarización de la acción de protección, al pretender que cualquier incidente o conflicto sea remitido a la esfera de la justicia constitucional, *prima facie*.



15.- Aquello desnaturaliza la característica de la acción de protección de ser un proceso reparatorio y subsidiario, que requiere de la verificación por parte del Juzgador constitucional de una contundente y manifiesta violación a derechos constitucionales o fundamentales que marque diferencias importantes con respecto a aquellos derechos secundarios u ordinarios (patrimoniales); a la identificación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho y, a la imposibilidad de declarar derechos.

16.- De tal modo, queda justificada la pertinencia, lógica y congruencia de la jurisprudencia y doctrina en la causa in comento, que en base a un elemental análisis se concluye en la improcedencia de las pretensiones de los ciudadanos accionantes, cuyas razones constitucionales y legales serán desarrolladas en los siguientes apartados de la resolución.

5.1.- ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL DEL ORGANISMO PLURIPERSONAL DE APELACIÓN

17.- Que el andamiaje constitucional vigente conceptualiza al Ecuador como un Estado de Derechos que contempla la supremacía de los derechos humanos sobre la estructura e instituciones del Estado, el poder referente son las personas y no el gobierno, por lo que las decisiones de una autoridad pública siempre deberán gozar de la aprobación del soberano, utilizando cualquier forma de participación democrática. De tal manera, el fin del Estado ha dejado de ser el simple cumplir y hacer cumplir la ley, característico de un Estado de Derecho; ahora, la obligación fundamental es proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, sin restricción de ninguna naturaleza, aquello no constituye una simple variación



semántico, sino al contrario implica un avance sustancial desde la óptica de progresividad de derechos. Así el Estado de Derechos Constitucional, implica una responsabilidad sustancial para los jueces que conlleva la aplicación directa de la Norma Suprema, en armonía con la normativa infraconstitucional y supranacional; a sensu contrario, de la aplicación del tenor literal de la norma.

18.- Este cambio de paradigma es de primordial importancia pues, históricamente, el ordenamiento jurídico ha servido para sostener un sistema de inequidades económicas y sociales. En este momento, la sociedad civil, a través de la resistencia y la exigibilidad, tienen las herramientas jurídicas necesarias para lograr que el Estado cumpla con sus tareas fundamentales, esto es la tutela de derechos fundamentales a favor de los ciudadanos sin restricción de ninguna naturaleza.

19.- Asimismo, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, expone que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”

20.- Sobre el argumento en análisis, la Corte Constitucional en el caso N° 1000-12-EP, ha resuelto que la Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, **no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.**

-Resaltado fuera del texto-

21.- En aquella virtud, no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en el ámbito constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías competentes y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.

22.- Queda suprimida, por tanto, toda posibilidad de que la Acción de Protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o

- 10 - 5 -
CMB
elizabeth - 8

contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas.

23.- En suma, lo primero que los Jueces Constitucionales, deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional, en la presente realidad procesal, ~~agradado~~ no ha sido efectuado de manera lógica y motivada por la señora Juzgadora A quo, en la resolución impugnada, al no evidenciarse un correcto examen en torno a los presuntos derechos -principios- transgredidos en perjuicio de los ciudadanos accionantes.



24.- En este estado de la resolución, corresponde mencionar que al Juzgadora MSC. ABG. Kerly Alarcón Parra, incurre en yerros en la motivación de la decisión generando ambigüedades y contradicciones que no cumplen con el deber ser de la justicia constitucional. Se manifiesta aquello, dado que en el considerando SEXTO de la sentencia impugnada, la Juzgadora antes mencionada manifiesta que no existe residualidad, que no se trata de la impugnación de la legalidad o constitucionalidad de un acto que conlleva la violación de derechos que deben ser analizado por la Jueza. Mientras que en el numeral 10, correspondiente a la decisión, sin mediar los considerandos OCTAVO y NOVENO, concluye que se declara improcedente la acción de protección por cuanto de los hechos no se desprende que exista violación de derechos constitucionales y por cuanto se impugna la constitucionalidad o legalidad de acto y omisión que no conlleva violación de derechos (...) -sic-

25.- Respecto a la residualidad de la acción de protección, desde el prisma jurisprudencial y doctrinario amerita mencionar que la finalidad primordial de la acción de protección es el amparo directo de los derechos reconocidos en la Norma Suprema. A partir de ello y de la ausencia de la irreparabilidad del daño como presupuesto de admisibilidad, se deduce que la acción de protección puede ser presentada directamente sin que sea necesario agotar antes otras vías administrativas, peor aún jurisdiccionales, considerando que la misma no cabe con respecto a decisiones judiciales. En síntesis, tal garantía es NO RESIDUAL y reparatoria que centra su interés en la tutela de derechos constitucionales, no siendo necesario profundizar en tal punto.

26.- Es decir, tal imprecisión sumada a la falta de claridad, orden y racionalidad de la sentencia, que refleja transcripción literal de líneas jurisprudenciales y doctrina, sin mediar la



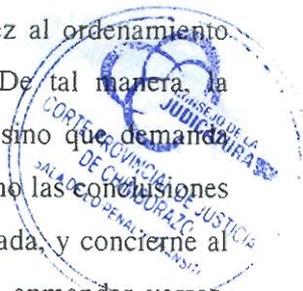
justificación de la pertinencia de tal aplicación al caso en concreto, para dotar de legitimidad a los argumentos y por ende a la conclusión. Lo cual ha generado la impugnación y rechazo por parte de los accionantes, quienes lo han exteriorizado mediante varios escritos presentados en esta instancia, solicitando la declaratoria de violación de procedimiento, yerro en la motivación de la sentencia, por ende la revocatoria de la misma.

27.- En efecto, al escuchar el dispositivo magnetofónico que contiene la diligencia de audiencia, oral, pública y contradictoria; a más de la sentencia escrita surge el siguiente particular que corresponde analizar. Se evidencia que bajo el principio dispositivo las partes accionante y accionada han anunciado y presentado probanza de carácter testifical, concretamente los testimonios de los ciudadanos, Greta Yadira Encalada Álvarez y Jorge Ernesto Vinalsaca Guambo, mismos que han sido receptados por la Juzgadora Aquo, respecto a los cuales no se ha precautelado la imparcialidad al haber permitido que se encuentren presentes durante el desarrollo de la audiencia, comprometiendo la objetividad de los testigos. Aquello, es de estricta responsabilidad de los servidores judiciales Jueza y secretaria, verificar y controlar *ex ante* instalación y durante el desarrollo de la audiencia; y, no eximirse bajo el argumento de que ninguna de las partes procesales hicieron oposición u observación a la prueba, y que en la audiencia era el momento procesal oportuno, caso contrario su derecho precluyó -sic- Aseveración carente de lógica y atentatoria a principios y garantías del debido y justo proceso, que correspondió ser tutelados por la Juzgadora, en su rol de directora jurídica de la audiencia y garante de derechos inter partes.

28.- En este contexto, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la Juzgadora en el considerando SÉPTIMO, conceptualizado como DE LOS PRINCIPIOS DE LA PRUEBA, realiza una profusa transcripción de doctrina y jurisprudencia sobre el tema, y concluye manifestando que los ciudadanos accionantes no han logrado la convicción o certeza conforme a derecho se requiere para probar sus afirmaciones, tanto más que la prueba practicada en la presente causa resultó beneficiosa a la accionada. (...) se reitera en la ausencia de justificar la pertinencia de la aplicación de tal sustento a la causa. Resultando improcedentes tales argumentos a la realidad procesal, pues lo que le correspondía a la Juzgadora es realizar un verdadero examen de la realidad fáctica para identificar o descartar vulneraciones del contenido esencial de derechos constitucionales.

29.- Como ya se mencionó en líneas anteriores, la garantía de la motivación constituye

- 17 - 6 -
discute



una barrera a la arbitrariedad judicial para garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la decisión. De tal manera, la motivación no puede confundirse con la abundante citación de normas, sino que demanda justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución, así como las conclusiones a las que se arriba. Particular que se halla ausente en la sentencia impugnada, y concierne al Tribunal de Apelación, en ejercicio de la potestad que nos corresponde enmendar y errores, convalidar aquellas transgresiones que no resulten graves y que puedan incidir en la decisión de la causa, es decir que no presenten trascendencia y no viabilizan el saneamiento procesal mediante declaratoria de nulidad ni procesal ni constitucional. Lo cual se analiza y desarrolla en la presente decisión, con el propósito de garantizar uno de los componentes del derecho -principio- de la tutela judicial efectiva que es la observancia de la debida diligencia y las garantías del debido y justo proceso. Dado que tal derecho se interrelaciona de manera directa con el derecho -principio- de la seguridad jurídica, lo que denota la importancia que tiene tales derechos en el entramado del sistema de administración de justicia.

30.- Prosiguiendo con el análisis, es pertinente mencionar que el contenido del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

“Improcedencia de la acción: La Acción de Protección de derechos no procede:
1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial. (...) En estos casos, de manera sucinta el juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”.

31.- Las diversas y contradictorias interpretaciones del citado artículo 42 que se emitieron por parte de los Jueces Constitucionales, en desmedro de lo dispuesto en los artículos 75 y 82 de la Constitución, convergió en la sentencia 102-13-SEP-CC, caso 0380-10-EP, de 04 de diciembre del 2013, resuelta por la Corte Constitucional.

32.- En la precitada sentencia, la Corte examina los conceptos de admisión y



procedencia en la doctrina jurídica procesal. Luego establece la distinción entre estos dos conceptos, consignando lo siguiente: "admisión como simple verificación de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos".

33.- La Magistratura Constitucional interpreta condicionalmente con efectos *erga omnes* el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reflexionando: "El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión, previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la LOGJCC, será al calificar la demanda mediante auto (*in limine*).

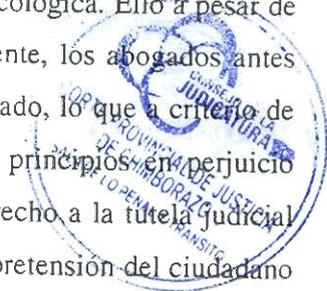
34.- En tanto que las causales de improcedencia de la Acción de Protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la LOGJCC, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada.

35.- La presente Acción de Protección, pasó el filtro de admisibilidad, por cumplimiento de los requisitos formales, por lo que correspondió analizar su procedencia o improcedencia. Este punto ha sido cumplido con absoluta racionalidad por parte de la señora Juzgadora, quien resuelve rechazar la Acción de Protección, puesto que al no existir visos de transgresión de derecho alguno, lo cual conforme se mencionó precedentemente, no se basa en argumentos lógicos y motivados. Empero de aquello, la decisión de declarar improcedente la acción de protección planteada por los accionantes, es compartida y amerita ser ratificada por este Organismo Pluripersonal de Apelación, bajo argumentación propia. Habida cuenta de que *prima facie*, se verifica que las pretensiones de los accionantes Carvajal Medina y Carvajal Flor, no ameritan ser tratados en la esfera de la garantía jurisdiccional de acción de protección, al contrario se pretende desnaturalizar tal garantía.

36.- En el marco de lo reflexionado, corresponde dotar de argumentación jurídica que legitime la decisión del Organismo Provincial de Apelación, así la realidad fáctica en la que se fundamenta la acción de protección se resume en el hecho de que la señora Fiscal de Chimborazo doctora Ana Grimaneza Cordovez Machado, solicita a los abogados Carvajal Flor y Carvajal Medina, la presentación de escrito de autorización firmado por el investigado

- 18 - 7 -
avil
Diciembre - 7

en un expediente investigativo por el presunto delito de violencia psicológica. Ello a pesar de que el día y hora que se pretendía la revisión y lectura del expediente, los abogados antes mencionados se encontraban acompañados por el ciudadano investigado, lo que a criterio de los abogados accionantes, ha vulnerado un cúmulo de derechos y principios en perjuicio propio y del ciudadano investigado, por lo que han accionado el derecho a la tutela judicial efectiva, mediante la acción de protección. No obstante, al revisar la pretensión del ciudadano Vinalsaca Guambo, en caso de persistir, se puede viabilizar mediante una garantía jurisdiccional distinta, como aquella que *per se* garantiza el acceso a la información que haya sido denegada expresa o tácitamente, o bien por medio de acciones de carácter administrativa por vulnerar derechos de los sujetos procesales. Todo esto enmarcados en el trámite respectivo, como una garantía de la seguridad jurídica.



37.- De tal manera, resulta pertinente mencionar que el Organismo de Acusación Oficial, por mandato de los artículos 194 y 195 de la Norma Suprema, es un órgano autónomo, único e indivisible, que dirigirá de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; al ser el representante de la sociedad y ejercer la acción penal pública lo hará con sujeción en los principios y garantías del debido proceso, con estricto respeto y observancia de los derechos de los sujetos procesales en general y de manera especial en los derechos de las víctimas. Por ende, los servidores públicos de Fiscalía General del Estado, están obligados a cumplir, hacer cumplir y aplicar la normativa constitucional, infraconstitucional, nacional y supranacional que más favorezca a la estricta vigencia y respeto de los derechos humanos, sin restricción de naturaleza alguna.

38.- De lo expuesto, al tratarse de expedientes investigativos relacionados con el presunto cometimiento de conductas antijurídicas de carácter sexual, la Norma Ius Suprema, el Código Orgánico Integral Penal y Código Orgánico de la Función Judicial, en consonancia determinan que en ciertos delitos, entre aquellos los de naturaleza sexual, rige el principio de reserva, con el propósito de tutelar derechos tales como la dignidad, libre desarrollo de la personalidad, y otros derechos conexos. Aquella reserva no puede ser interpretada y aplicada de manera discrecional, pues la regla refiere que la reserva se aplica para la generalidad de personas ajenas al proceso. Sin embargo, en base a tal argumento no se puede restringir otros derechos en perjuicio del justiciable, pues aquel tiene el pleno derecho a la defensa, en todas las dimensiones. Por lo que se conmina a la señora Fiscal doctora Ana Cordovez, y por su intermedio a los restantes servidores de la Fiscalía de Chimborazo, precautelar el derecho a la



defensa en todas sus dimensiones de los investigados, procesados o sentenciados, según sea el caso, a través de viabilizar el acceso a los expedientes a los justiciables y por autorización verbal o escrita de aquellos, a sus abogados de confianza, sin incurrir en excesivos formalismos. Por otro lado, a los profesionales del Derecho accionantes, a instruir a sus patrocinados que previo a la revisión de los procesos, sobre los cuales rige el principio de reserva, será necesario no solamente la simple presencia física sino la autorización consciente y expresa a favor de los abogados de su estricta confianza.

39.- Bajo tal consideración, amerita verificar y determinar si el actuar de la señora Fiscal doctora Ana Grimaneza Cordovez Machado, se traduce en una mengua al derecho a la defensa del ciudadano investigado. Para tal efecto, luego de la revisión integral de los hechos y la escucha del dispositivo magnetofónico que contiene la audiencia de primera instancia, se colige que nunca hubo una negativa expresa, concluyente e infundada por parte de la Fiscal de la causa, para limitar el acceso a la revisión del proceso y por ende el ejercicio de la defensa por parte del investigado. Puesto que aquel ciudadano, ha sido legalmente notificado con antelación de todas las actuaciones procesales llevadas a cabo en el proceso investigativo, por medio de sus abogados patrocinadores legalmente autorizados. En caso de que el ciudadano investigado Vinalsaca Guambo, quería ejercer el derecho a la revisión por medio de diferentes abogados, sin mediar una autorización escrita, correspondía a aquel, como involucrado directo y titular del derecho, no por intermedio de terceras personas, expresar de manera verbal, consciente, libre y voluntaria tal particular ante la Fiscal de la causa y restantes servidores de la Fiscalía de Género de Chimborazo, particular que no se ha efectuado en la causa, para asumir que la señora Fiscal Cordovez Machado, limitó y afectó el derecho a la defensa del ciudadano investigado. A sensu contrario, lo que se verifica es un proceder hostil e imprudente por parte de los abogados en contra de la señora Fiscal de la causa, lo que ha generado el desenlace final de no poder revisar el expediente investigativo oportunamente, es decir una errónea estrategia de los abogados defensores.

40.- En el marco de tales consideraciones, este Tribunal de Apelación, **IPSO IURE** descarta en lo absoluto la existencia de actos u omisiones transgresoras del núcleo esencial de derecho constitucional alguno, tanto de los ciudadanos accionantes y del ciudadano investigado, respectivamente. Dado que al viabilizar tales pretensiones, se corre el grave riesgo de atentar contra el principio de interpretación sistemática de la Norma Suprema, y la ordinarización de la acción de protección será una realidad. Por otro lado, aquella

- 19-8-
du
obis...

desnaturalización de la acción de protección a más de generar conflictos concretos tales como: la yuxtaposición de competencias e inseguridad jurídica, fundamentaría precedentes negativos, como el hecho de que cualquier situación por irrelevante que sea, las erradas estrategias y conflictos de los abogados en libre ejercicio de la profesión deban ser tratados en la justicia constitucional.

VI

DECISIÓN JURÍDICO CONSTITUCIONAL



41.- En acatamiento de la potestad jurisdiccional que nos corresponde en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2, numerales 1, 2, 3 y 4, artículo 4 numerales 1, 2, 7, 8, 9, 10 y 11; artículo 42, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en UNANIMIDAD se **RECHAZA** el Recurso de Apelación interpuesto por los ciudadanos señores **CARVAJAL MEDINA PAÚL y CARVAJAL FLOR PAÚL**.

42.- En razón de aquello, basado en argumentos propios se ratifica la sentencia emitida por la **MGS ABG Kerly Alarcón Parra**, Jueza Constitucional del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo. Conciérne, extender un llamado de atención a la mencionada Juzgadora, a fin de que cumpla su potestad jurisdiccional de manera solvente y responsable, dada la reiteración en la emisión de sentencias carentes de motivación lógica y congruente.

43.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia devuélvase de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen.

44.- Envíese copia certificada de la presente sentencia a la Corte Constitucional conforme lo prescribe el artículo 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

45.- Finalmente, la sentencia es notificada en la presente fecha en virtud de que dos -02- de los Jueces Provinciales que integramos el Tribunal primigenio, ejercimos el derecho a vacaciones legalmente concedidas, sin que aquello trastoque los principios de celeridad y debida diligencia. **EFFECTÚESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES.**



VERDUGO LAZO JORGE EDUARDO
JUEZ (PONENTE)

ALULEMA DEL SALTO ANGEL POLIBIO
JUEZ PROVINCIAL

DONOSO BAZANTE LUIS ENRIQUE
JUEZ PROVINCIAL

En Riobamba, viernes veinte y cuatro de septiembre del dos mil veinte y uno, a partir de las diecisiete horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PAUL ULPIANO CARVAJAL FLOR Y JONATHAN CARVAJAL MEDINA en el correo electrónico paulcarvajal3@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0604701060 del Dr./Ab. PAÚL JONATHAN CARVAJAL MEDINA; en la casilla No. 333 y correo electrónico estudiojuridicocarvajal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0601395684 del Dr./Ab. PAUL ULPIANO CARVAJAL FLOR. ANA GRIMANESA CORDOVÉZ MACHADO / FISCAL en la casilla No. 82; en la casilla No. 82 y correo electrónico cordoveza@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0602565889 del Dr./Ab. ANA GRIMANESA CORDOVEZ MACHADO; LEONOR HOLGUIN / DELEGADA / PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 150 y correo

20 - 09 -
Ate - F

electrónico holguin@pge.gob.ec. Certifico:



TAMAYO CEPEDA ANGEL JAVIER
SECRETARIO RELATOR(S) (E)



PIEDAD.CHICA



RAZÓN: La sentencia que antecede, se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.
CERTIFICO.- Riobamba, 19 de octubre de 2021.

Ab. Javier Tamayo
SECRETARIO RELATOR (E)

RAZÓN: Siento como tal que, las copias certificadas que anteceden en nueve (09) fojas, son iguales a sus originales. **CERTIFICO.** Riobamba, 10 de noviembre de 2021.



Ab. Javier Tamayo
SECRETARIO RELATOR

-10-
duj**FE DE PRESENTACIÓN**

3557-21-JP
ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Recibido el **26 noviembre de 2021**, a las **09h08**, presentada por: **PAUL ULPIANO CARVAJAL FLOR, PAUL JONATHAN CARVAJAL MEDINA**

SENTENCIA: 9 foja(s) - (COPIA CERTIFICADA)

Anexos:

- OFICIO RECEPCION - 1 foja(s) - (ORIGINAL)

DIEGO GUSTAVO JACOME MARTINEZ
RESPONSABLE DE INGRESO

Referencia:

Juicio No. 06335-2021-02191

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO

民國三十三年七月二十一日